Esquel, de julio de 2017.-

------VISTO ----------

-----El recurso de apelación intentado a fs. 21/24 por el Dr. H. E. S., Asesor de Familia y C. I. V., funcionaria de la Asesoría de Familia, contra la providencia del 28/06/2017 y que fuera concedido a fs.

32 y vta.; y----------

-----CONSIDERANDO ----------

----1.- Los amparistas en representación de los alumnos de la escuela secundaria ETP N° 740 de la Aldea Escolar solicitan la clausura de la sala de faena ubicada en el predio de la escuela y que se revierta la situación irregular en materia de higiene y salubridad.----------La Jueza "*a-quo*" a la presentación efectuada decretó: "*previo a todo, en el plazo de 5 días deberán los presentantes completar la acción con la participación de los representantes legales de los alumnos, o en su caso, acreditar fehacientemente la oposición de intereses entre sus representantes y aquellos, bajo apercibimiento de tener por desistida la acción*" (fs. 21 vta).----------2.- La queja resulta atendible.----------Es que, respecto de las acciones en defensa del ambiente, el dialogo de fuentes normativo desarrolla un esquema legitimatorio distinto a otras pretensiones que se incoan y que ha llevado a la jueza llamada a conocer de ésta acción a razonar de manera contraria.----------Tanto los arts. 57 y 111 de la Constitución Provincial del Chubut (arts. 41 y 43 de la C.N.), el art. 21 de la Ley V N° 84, el art. 30 de la Ley General del Ambiente N° 25.675 y art. 156 de la Ley XI N° 35 Código Ambiental de la Provincia del Chubut, legitima al Ministerio Público Pupilar y a cualquier persona jurídica o de existencia visible que accione en nombre de un interés colectivo.----------Se ha instaurado un sistema de legitimación constitucional amplísimo. Por eso se eligió la fórmula "cualquier persona", "toda persona" que accione en nombre de un interés colectivo.----------Como consecuencia de ello, el decreto judicial copiado de fs. 20 y vta. no se compadece en las mandas constitucionales y legales citadas. Por lo que deberá revocarse en todos sus términos.----------

------Por otra parte el razonamiento llevado a cabo por la jueza del amparo en el sentido de que, el acuerdo al que abrían arribado las personas mencionadas vendría a poner fin al hecho lesivo denunciado se contradice con el art. 21 inciso 2 de la Ley V N° 90 en tanto que, estando en juego el orden público y un interés difuso y colectivo, el control de convencionalidad exigía prevalecer el sistema de legitimación acorde a la pretensión que se incoa.----------
----------Toda vez que, a los fines de la protección de los derechos de incidencia colectiva, la legitimación debe ser analizada con un criterio amplio.----------
------3.- No se imponen costas y no se regulan honorarios en esta instancia por tratarse de una decisión oficiosa y no haber mediado contradictor (art. 69 del C.P.C.C.).----------
----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, -----
---------- **R E S U E L V E:** ----------
--1°) **REVOCAR** el decreto judicial del 28/06/2017 de fs. 20 y vta. en cuanto ha sido objeto de apelación, por las consideraciones expuestas precedentemente ----------
----2°) **SIN COSTAS**.----------
------3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------
----La presente resolución es dictada por dos jueces de la Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) y encontrarse en uso de licencia el Dr. Günther E. Flass.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº /17 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES.- CONSTE.-